



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 7 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.S.R.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Socavón en el pavimento (EXP. 320/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme al art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado narra los hechos acaecidos de la siguiente manera:

Que el día 24 de agosto de 2005, mientras transitaba por la plaza peatonal de la Iglesia de Tejina, al acercarse a la puerta pequeña introdujo su pie en uno de los socavones existentes en la misma, lo que le produjo una caída.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

A consecuencia de la misma padeció diversas lesiones en su pierna derecha, entre las que se encuentra “una tumefacción con signo del hachazo y de Hoffman positivos”, siendo intervenido el 30 de agosto de 2005, practicándosele una sutura tendinosa; posteriormente, a causa del accidente se le diagnosticó una contusión costal y una degeneración mucoide del tendón de Aquiles, presentando como secuela, tras el tratamiento rehabilitador, limitación de la movilidad de su tobillo y un perjuicio estético ligero a causa de la cicatriz quirúrgica.

Además, estuvo 307 días de baja impeditiva, 10 de ellos de estancia hospitalaria, reclamando por todo ello una indemnización de 22.877,46 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio concernido.

II

1. (...) ¹

El presente procedimiento, en general, se ha tramitado correctamente. Se ha emitido la Propuesta de Resolución el 17 de abril de 2009, vencido el plazo resolutorio, con lo que se ha infringido la normativa reguladora del procedimiento administrativo (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP).

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales que se consideran derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, pues el órgano instructor considera que se ha acreditado el hecho lesivo y que concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado, pero se considera que la valoración de los daños es inadecuada.

2. En lo que respecta a la realidad del accidente alegado, ésta se ha demostrado mediante las declaraciones de los testigos presenciales, coincidentes con las del propio interesado.

Además, tanto por el material fotográfico aportado, como por el informe del Servicio se acredita el mal estado en que se encuentra la mencionada plaza.

Así mismo, las lesiones y secuelas que refiere el afectado se han acreditado a través de los partes e informes médicos presentados, incluyéndose en aquéllas la pérdida de movilidad de su tobillo derecho.

3. El funcionamiento del servicio público viario, en el presente caso no ha sido adecuado, puesto que la plaza presentaba múltiples socavones causados por el desprendimiento de los callaos que conforman su firme, con lo que la Corporación incumple su obligación de mantener las vías y plazas de su titularidad en las debidas condiciones de seguridad para sus usuarios.

Por lo tanto, se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, sin que se haya acreditado la concurrencia de concausa alguna.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, de sentido parcialmente estimatorio, no es conforme a Derecho, correspondiéndole al interesado una indemnización que incluirá la totalidad de los días de baja y todas las secuelas padecidas, incluyendo la referida a la limitación de la movilidad del tobillo, que sin justificación alguna no se han incluido en la valoración realizada por la Administración.

2. Por último, la actualización de la indemnización realizada por el Ayuntamiento es incorrecta, ya que debe estar referida al momento en el que se dicte la Resolución definitiva, de acuerdo con lo establecido en el art. 141.2 LRJAP-PAC.